RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SAHARALUZ, S.L. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR EL PROYECTO FOTOVOLTAICO SOL DE CARTIRANA EN BARRAS 132 KV EN SET SABIÑÁNIGO (HUESCA)

Expediente CFT/DE/092/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- Da. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

Da. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de junio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución planteado por la mercantil SAHARALUZ, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 2 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación de la empresa SAHARALUZ, S.L. (en adelante SAHARALUZ) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) para la evacuación de la energía generada por su proyecto fotovoltaico "Sol de Cartirana" de 22.000kVp en la red de distribución BARRAS 132 KV SET SABIÑANIGO.



El representante de SAHARALUZ exponía en su escrito los siguientes <u>hechos y</u> fundamentos jurídicos:

- El 31 de enero de 2020 SAHARALUZ dirigió a E-DISTRIBUCIÓN solicitud de acceso a la Subestación Barras 132 kV SETde Sabiñanigo para el proyecto fotovoltaico Sol de Cartirana de 22.000 kWp.
- Por comunicación de 30 de abril de 2020 E-DISTRIBUCIÓN informó a SAHARALUZ de lo siguiente: "(...) después de los estudios realizados, se ha determinado que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la central (...)". Es particularmente llamativo, a juicio del representante, que la denegación de acceso se sustenta en la simple mención a tales estudios –que no se adjuntan a la resolución denegatoria—.
- Considera dicha denegación no ajustada a derecho tanto por razones sustantivas como formales. Así, considera que el debate debe centrarse en dos cuestiones fundamentales. Una primera dirigida a examinar si en efecto cabe denegar viabilidad al proyecto que nos ocupa por falta de capacidad de la red de distribución. Y un segundo aspecto pasaría por desvelar si la motivación técnica esgrimida por E-DISTRIBUCIÓN para reputar no viable el acceso a red del Proyecto Sol de Cartirana ha sido completa y suficiente.
- En relación a la primera cuestión, indica que la no viabilidad indicada se sostiene en una escueta afirmación que hace referencia a unos estudios que no acompaña y de los que no deriva la más mínima conclusión, y que no han contemplado con toda seguridad, como elemento corrector, el sistema de teledisparo por lo que no existe razón material que justifique la "no viabilidad" de la solicitud de acceso presentada.
- La segunda de las cuestiones apuntadas se refiere a si, desde un punto de vista formal, la motivación técnica es conforme a derecho, constatando que los razonamientos técnicos consignados en la Comunicación de 30 de abril de 2020 brillan por su ausencia en cuanto ni se aportan estudios ni se detallan con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas.
- En suma, E-DISTRIBUCIÓN se ha limitado a cumplir sólo desde un punto de vista formal y no sustantivo –insuficiente a todos los efectos– la obligación de razonar técnicamente el porqué de rechazar un permiso de acceso.

Por lo expuesto, solicita que se declare no ajustada a derecho la comunicación de 30 de abril de 2020, y se requiera a E-DISTRIBUCIÓN para que declare y comunique a la interesada la viabilidad de acceso para el Proyecto SOL DE CARTIRANA. Subsidiariamente, que se requiera a E-DISTRIBUCIÓNpara que resuelva motivadamente sobre la solicitud de acceso del Proyecto SOL DE CARTIRANA.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto se procedió, mediante escrito de 6 de octubre de 2020, a comunicar a SAHARALUZ y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio a E-DISTRIBUCIÓN traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. - Alegaciones de E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES

Con fecha 22 de octubre de 2020, tuvo entrada escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en el que, resumidamente se exponía lo siguiente:

- En primer lugar, se alega que lo solicitado por SAHARALUZ a E-DISTRIBUCION respecto de su instalación de generación fotovoltaica, es un punto de conexión siendo el objeto del conflicto la contestación de E-DISTRIBUCION a la solicitud de punto de conexión presentada. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por ley, las cuestiones relativas a la capacidad de la red habrán de ventilarse una vez la instalación disponga de punto de conexión, por lo que, al no contar la instalación con el previo punto de conexión a la red de distribución, deberá ser la Administración autonómica la que resuelva sobre el conflicto planteado y no la CNMC por falta de competencia.
- En cualquier caso, y de entenderse por la CNMC que lo planteado es un conflicto de acceso, alega la distribuidora que una vez realizados los estudios de capacidad se concluyó que el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de E-DISTRIBUCION.
- Alega igualmente que no se han identificado otros puntos de conexión con capacidad en la red de 45 o 132 kV en un radio de, aproximadamente, 60 km. ni refuerzos posibles en su mismo nivel de tensión que permitan generar capacidad adicional para la evacuación de la potencia solicitada, por lo que en ese radio no es posible ofrecer una solución de conexión en la red de distribución.
- De dicho resultado se procedió a informar al promotor, no con ánimo de dar por finalizado el expediente, sino con el de ofrecerle la posibilidad de continuar con la búsqueda de un punto de conexión alternativo a mayor distancia o con otras potencias de generación, al amparo del artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, y a tales efectos se le consultó tal posibilidad, sin haberse recibido respuesta al respecto.

Por todo lo anterior, solicita la inadmisión del conflicto por falta de competencia, y en su defecto subsidiariamente, de calificarse el conflicto como de acceso, acuerde desestimar la pretensión formulada por SAHARALUZ, reconociendo la conformidad a derecho de las respuestas emitidas por E-DISTRIBUCION por ser resultado de los estudios técnicos expuestos en el cuerpo del escrito.



CUARTO. - Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, requerir a E-DISTRIBUCIÓN, mediante escrito de 3 de febrero de 2021, para que remitiera la siguiente información:

- Relación de permisos de acceso/conexión con informe favorable por esa distribuidora desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha actual en el indicado punto de conexión de la SET SABIÑANIGO. Se requirió información exclusivamente sobre fecha de solicitud, capacidad solicitada y resultado del informe, o, en su caso, desistimiento de la solicitud.
- Copia del último informe de conexión/acceso favorable en dicha SET, con indicación de la fecha del mismo.
- Capacidad de generación instalada y con permisos de acceso concedidos (a fecha 3 de febrero de 2021) y determinación de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET de Sabiñánigo en condiciones de indisponibilidad sin sobrecargar la red.

Mediante escrito de 12 de febrero de 2021, E-DISTRIBUCIÓN dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- En cuanto a la primera solicitud, se muestra la tabla con la relación de permisos con acceso/conexión a SET SABIÑANIGO.
- En relación a la segunda, se dispone que no hay ningún informe de conexión/acceso favorable en barras de 132 kV en SET SABIÑANIGO.
- Finalmente, y en cuanto a la tercera solicitud, declara E-DISTRIBUCIÓN que no hay ninguna central conectada en barras de 132 kV en SET SABIÑANIGO y que no hay ningún central con permiso de acceso y conexión o en trámite en barras de 132 kV en SET SABIÑANIGO.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 18 de febrero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 23 de febrero de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, por el que se ratifica en las alegaciones presentadas en su momento.

SAHARALUZ no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

SEXTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, E-DISTRIBUCIÓN alega la falta de competencia de esta Comisión en la resolución del presente conflicto en tanto que lo solicitado por SAHARALUZ a E-DISTRIBUCION, a su juicio, es un punto de conexión siendo el objeto del conflicto la contestación de E-DISTRIBUCION a la solicitud de punto de conexión presentada. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por ley, alega la distribuidora que las cuestiones relativas a la capacidad de la red habrán de ventilarse una vez la instalación disponga de punto de conexión, por lo que, al no contar la instalación con el previo punto de conexión a la red de distribución, deberá ser la Administración autonómica la que resuelva sobre el conflicto planteado.

No obstante, a juicio de esta Comisión, del análisis del escrito de E-DISTRIBUCIÓN por el que se comunica a SAHARALUZ la imposibilidad de otorgar el punto de conexión solicitado, se constata la evidencia de que la denegación se realiza por la falta de capacidad y no por razones de índole técnica en la SET SABIÑÁNIGO, disponiendo la distribuidora literalmente lo siguiente: "Así mismo, no es posible realizar modificaciones en la red que doten el punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de su instalación. Como consecuencia, no es posible ofrecer un punto de conexión en la red de distribución con capacidad." (el subrayado es añadido) (al folio 111 del expediente)

Igualmente, en el escrito de alegaciones de la distribuidora, alegación primera, en cuanto a los estudios realizados por E-DISTRIBUCIÓN al punto de conexión solicitado por SAHARALUZ, justifica la denegación del citado permiso en base "al estudio de capacidad realizado en su momento", incumpliendo a su juicio los CRITERIOS DE SEGURIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LA RED (Saturaciones y tensiones), según el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000. Dicho artículo se refiere a la "Capacidad de acceso a la red de distribución" y la propia distribuidora deniega el permiso en base a los incumplimientos de los criterios de capacidad establecidos en dicho precepto. (folio 128 del expediente)

En consecuencia, aun no existiendo en puridad punto de conexión otorgado, lo cierto es que **no hay punto de conexión ni puede haber punto de conexión alternativo** porque la capacidad de la red de distribución está saturada en toda la zona, según afirma la propia E-DISTRIBUCIÓN, cuando dispone: "En un radio de 60 km., no existe un punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resulte viable su conexión".

Por tanto, <u>el presente conflicto constituye un conflicto de acceso de cuya resolución es competente la CNMC, constituyendo su objeto, según se verá a continuación, si el análisis de la falta de capacidad alegada por la distribuidora es real y se encuentra suficientemente justificada.</u>

Finalmente, indicar que la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico así como lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, ha regulado un procedimiento único y conjunto de acceso y conexión. La clara definición de lo que es acceso y conexión permitirá evaluar, por la materia, si la denegación es por razones de falta de capacidad o por consideraciones técnicas y, en virtud de ello, establecer la competencia para la resolución de los correspondientes conflictos.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución

El conflicto presentado a esta Comisión por SAHARALUZ es consecuencia de la comunicación de fecha 30 de abril de 2020 en la que el gestor de la red de distribución -E DISTRIBUCIÓN- informa al interesado de la no viabilidad del punto de conexión solicitado por incumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad en la red de distribución.

El presente conflicto de acceso a la red de distribución tiene como objeto, según los términos en los que ha sido planteado de parte, dos cuestiones principales: (i) sobre, si en efecto, cabe denegar viabilidad al proyecto que nos ocupa por



falta de capacidad de la red de distribución, y (ii) si la motivación técnica esgrimida por E-DISTRIBUCIÓN para reputar no viable el acceso a red del Proyecto Sol de Cartirana ha sido completa y suficiente. Es decir, sobre si hay o no capacidad suficiente para la concesión del permiso solicitado y si la falta de capacidad alegada se encuentra o no suficientemente justificada.

En cuanto a la capacidad en 132kv SET SABIÑÁNIGO

En relación a esta cuestión, SAHARALUZ no objeta desde el punto de vista técnico la falta de capacidad alegada por la distribuidora ni aporta documentación o estudio que contradiga la supuesta situación de saturación de la SET SABIÑÁNIGO, sino que lo que impugna realmente es que la distribuidora no haya aportado dichos estudios a su comunicación para poder valorar con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas. Así, deduce que E-DISTRIBUCIÓN no ha tenido en cuenta el mecanismo del teledisparo como elemento corrector, alegando de un modo genérico que no existe razón material que justifique la "no viabilidad".

A este respecto, y según vimos anteriormente al analizar la consideración del presente conflicto como de acceso, la distribuidora justifica la falta de capacidad en Barras de 132kV de la SET SABIÑÁNIGO en los estudios realizados, no aportados ciertamente a la comunicación dirigida a SAHARALUZ, que demuestran el incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red, conforme a lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000, que establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso.

El citado artículo dispone literalmente:

"La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución

...b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- 2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- 3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Como se puede comprobar, la norma prevé <u>la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución</u> como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos

criterios exigen un análisis dinámico y zonal, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el artículo 62 del RD 1955/2000.¹

La regulación general contenida en el artículo 64 del RD 1955/2000, se complementa además con lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 que establece dos reglas, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, que para las Subestaciones y centros de transformación (AT/BT) dispone que la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

Sobre la aplicación de estos criterios en <u>la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación objeto del presente conflicto</u>, E-DISTRIBUCIÓN en su informe por el que justifica la denegación de la solicitud de acceso presentada por SAHARALUZ (al folio 128 del expediente) evalúa, de forma diferenciada, los tres aspectos:

- 1. Límite de la potencia de cortocircuito. Concluye que no existe incumplimiento del citado criterio según indica la distribuidora.
- 2. Límite del 50% de la capacidad de transformación para las instalaciones que comparten punto de conexión en una subestación de la red de distribución. Concluye que no procede análisis sobre el 50% de la capacidad por ser SET SABIÑANIGO mallada en 132 kV.
- Criterios de seguridad y fiabilidad de la red en los términos del artículo 64 del RD 1955/2000.

En relación a esta cuestión alega E-DISTRIBUCIÓN que "el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de E-DISTRIBUCION.

_

¹ A este respecto, E-DISTRIBUCIÓN justifica la presentación del documento denominado 'CRITERIOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. PROCEDIMIENTO OPERATIVO Nº 1: CRITERIOS DE SEGURIDAD Y FIABILIDAD', ante los organismos oficiales, que contienen la metodología empleada por E-distribución para garantizar el nivel de seguridad y calidad de servicio reglamentario exigido, a través del cumplimiento del denominado Modelo de Fiabilidad de la red, basado en el cumplimiento del criterio de fiabilidad, coincidentes con los propuestos por la CNE en el año 2009. (Folio 155 y 156 del expediente)

En SET SABIÑANIGO, teniendo en cuenta las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor, la saturación de los TR 220/132 kV resulta por encima de 200 MVA (potencia máxima normalizada) por lo que no sería posible resolver el riesgo en contingencia en dicha transformación, ni aun aumentando su potencia a la potencia mencionada, poniendo en riesgo los suministros atendidos desde la red de distribución".

Es precisamente el incumplimiento de estos criterios los que determinan, a juicio de la distribuidora, la inviabilidad del punto propuesto por SAHARALUZ, siendo por tanto la interpretación de este apartado el que resulta decisivo para la resolución del presente conflicto.

Ahora bien, estas conclusiones no responden por sí a lo que establece el artículo 64 del RD 1955/2000. Dicho precepto no habilita a un estudio genérico de la situación zonal de la red en distintas condiciones, sino a la determinación, en función de dichas condiciones, de cuál es la capacidad de acceso en un punto de la red, en este caso las barras de la SET de SABIÑÁNIGO132kV.

Por ello, y mediante requerimiento dirigido a E-DISTRIBUCIÓN, se le solicitó información adicional sobre las siguientes cuestiones:

- Relación de permisos de acceso/conexión con informe favorable por esa distribuidora desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha actual en el indicado punto de conexión de la SET SABIÑANIGO. Se requiere información exclusivamente sobre fecha de solicitud, capacidad solicitada y resultado del informe, o, en su caso, desistimiento de la solicitud.
- Copia del último informe de conexión/acceso favorable en dicha SET, con indicación de la fecha del mismo.
- Capacidad de generación instalada y con permisos de acceso concedidos (a fecha 3 de febrero de 2021) y determinación de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET de Sabiñánigo en condiciones de indisponibilidad sin sobrecargar la red.

Pues bien, de la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN y que consta al folio 166 del expediente administrativo, se concluye que desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha no hay un solo permiso de acceso/conexión en SET SABIÑANIGO 132Kv, constando como no viables todos los permisos solicitados por distintas promotoras en las fechas que se indican.

Igualmente concluye que no hay ninguna instalación conectada en barras de 132 kV en SET SABIÑANIGO, ni ningún informe de conexión/acceso favorable en barras de 132 kV en SET SABIÑANIGO ni ningún permiso de acceso o conexión en trámite.

Finalmente justifica en relación a la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET de Sabiñánigo en condiciones de indisponibilidad sin sobrecargar la red, que el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación en la red de



distribución de su influencia, con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos -en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación- lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de E-DISTRIBUCIÓN.

Así, se informa que no es posible la inyección de generación adicional, por tanto el margen disponible de capacidad en barras de 132 kV de la SET Sabiñánigo es cero por saturación de la transformación 220/132 kV de SE Sabiñánigo y Esquedas en condiciones de indisponibilidad. En SET SABIÑANIGO, teniendo en cuenta las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor, la saturación de los TR 220/132 kV resulta por encima de 200 MVA (potencia máxima normalizada) por lo que no sería posible resolver el riesgo en contingencia en dicha transformación, ni aun aumentando su potencia a la potencia mencionada, poniendo en riesgo los suministros atendidos desde la red de distribución.

Pues bien, de lo expuesto se concluye que, a juicio de esta Comisión, se encuentra debidamente justificada la denegación de acceso de la distribuidora a SAHARALUZ en cuanto a que la falta de capacidad zonal es claramente estructural con saturación de ambos transformadores de la SET SABIÑÁNIGO en caso de contingencia, según los diversos escenarios analizados y sin que se hayan otorgado permisos en los dos últimos años.

En cuanto a la argumentación de SAHARALUZ de que los estudios de la distribuidora no han contemplado como elemento corrector de la saturación indicada el sistema de teledisparo, debe indicarse, como señala E-DISTRIBUCIÓN que el mecanismo de teledisparo no podría instalarse de manera exclusiva al último generador que ha solicitado el acceso sino que la medida debería ser compartida por el resto de los generadores que quedaran en la misma situación, incluyendo restricciones adicionales a las contratadas sobre los generadores ya conectados con anterioridad. Dicha medida supondría por lo tanto una restricción de derechos adquiridos por otros promotores que no encontraría cobertura legal.

En cuanto a la falta de justificación de E DISTRIBUCION de la saturación en SET SABIÑANIGO

En cuanto a la falta de motivación de la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN alegado por la interesada, es cierto que, como sucede habitualmente con todos los gestores de redes de distribución las denegaciones de acceso se limitan a indicar el motivo por el cual se ha producido la misma que, en este caso, no es otro que la falta de capacidad de la red suficientemente justificada, según se ha visto en el apartado anterior.

En el presente caso, E-DISTRIBUCIÓN ha mencionado adecuadamente la causa, a saber, un incumplimiento de las condiciones de seguridad y fiabilidad de la red en cuanto que el nudo de evacuación solicitado se encuentra en una zona con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con



condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos.

Es cierto que no ha incluido los cálculos para alcanzar la citada conclusión, pero ello no significa que no exista justificación. Bien al contrario, dichos cálculos no suelen incluirse en las contestaciones a las solicitudes de acceso y conexión por parte de todos los gestores de las redes sin que suponga necesariamente que existe falta de justificación. En el caso concreto la causa de denegación de acceso está perfectamente indicada, cuestión distinta es que no se comparta la conclusión, pero ese es justamente el objeto del debate del presente conflicto para lo que se ha solicitado a E-DISTRIBUCIÓN la información necesaria y se ha estimado justificada.

El único reproche que puede hacerse a la distribuidora es que no haya facilitado a SAHARALUZ mediante Anexo a su comunicación denegatoria y al igual que lo ha hecho en la contestación al presente conflicto, las citadas conclusiones en relación a la falta de capacidad zonal y a la inexistencia de concesión alguna de permisos de acceso y conexión en barras de 132kv en SET SABIÑANIGO y que todas las solicitudes en esta subestación en tensión 132kVse han declarado no viables por la distribuidora en los dos últimos años. Dicha información se ha obtenido en el marco del presente conflicto tras petición del órgano instructor, pero debería haber sido puesta en conocimiento por parte de la distribuidora junto con su comunicado de 30 de abril de 2020 por el que se declara la no viabilidad del punto de conexión propuesto.

Dicha obligación de información y transparencia, es por lo demás, una garantía del igual tratamiento de las solicitudes, que es la principal obligación en materia de acceso impuesta a los distribuidores en el artículo 40.2 de la Ley 24/2013. Lo que se señala sin perjuicio de las actuaciones que esta Comisión pueda seguir en el marco del procedimiento que corresponda al respecto de la falta de transparencia desplegada por E-DISTRIBUCIÓN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SAHARALUZ, S.L. contra la denegación de acceso por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., para la evacuación de la energía producida por la instalación fotovoltaica de su titularidad en barras 132kV de la SET SABIÑÁNIGO.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.



La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.